

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**Dar cumplimiento a la revolución que España tiene pendiente, y que el Movimiento encarna.**

(Palabras del Caudillo).

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 428

*Servicio de Abastecimientos y Transportes*

### DECLARACION DE GANADO

Como consecuencia y para la debida aplicación de las Ordenes de 30 de Septiembre y 23 de Octubre referentes a los precios de las carnes, se establecieron por medios de Circulares, fechas 27 Octubre («Boletín Oficial» número 178) y 8 Noviembre («Boletín Oficial» número 186), los que han de regir para la capital y provincia.

Con el fin de poder llegar al normal abastecimiento y con objeto de evitar matanzas clandestinas, exageradas o tráfico ilegal de ganado que producen siempre la vulneración del precio de tasa establecido, se dictan para controlar tal servicio, las siguientes instrucciones:

1.º Los tenedores de ganado de esta provincia, cualquiera que sea la razón de su tenencia, declararán ante el Ayuntamiento del término municipal en que estén situadas las reses, el número y clase que posean con la diferenciación de cuales sean de abasto o de vida, en el plazo no superior a ocho días, a contar de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial.»

2.º Presentarán tales declaraciones, por duplicado, para que por el Alcalde se les devuelva un ejemplar firmado y sellado como justificante y resguardo.

3.º Transcurridas las cuarenta y ocho horas del plazo que se les concede, los Alcaldes remitirán a estos Servicios resumen de las declaraciones prestadas con aquella diferenciación a que se refiere el apartado anterior, así como informe de si estiman que alguno de los vecinos ha ocultado o falseado la declaración, a los efectos de la sanción correspondiente.

4.º El hecho que puede producirse, de ser negativos tales datos, no es motivo que dispense la obligación de prestar el servicio que se encomienda.

Encarezco a todos los Alcaldes la necesidad absoluta del más fiel cumplimiento de lo que en la presente se ordena y por ello, darán a la Circular la publicidad debida para que nadie pueda ignorar una obligación cuyo incumplimiento castigaré con aquel rigor que las circunstancias aconsejan y de acuerdo con las normas legales establecidas.

Guadalajara 8 de Noviembre de 1939.— Año de la Victoria. 3846

El Gobernador,  
**José M.ª Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 429

*Consumo, circulación y declaración de aceites.*

Para completar las normas que se dieron por el Ministerio de Industria y Comercio, en Orden de fecha 8 de Septiembre próximo pasado, que ha de ser cumplimentada con toda escrupulosidad, bajo apercibimiento de aplicar con el máximo rigor las penas que en la misma se imponen a los infractores, se dictan las siguientes que serán observadas con toda escrupulosidad:

1.º Los Alcaldes de los distintos Ayuntamientos, remitirán a estos servicios de Abastecimientos y Transportes, un duplicado de la declaración de existencias que remitan a la Comisión Reguladora, de acuerdo con el artículo 3.º de la expresada Orden.

2.º Cada Alcalde remitirá asimismo a estos Servicios, las guías oportunamente reseñadas que produzcan salida de existencias del término municipal, que tan solo podrá producirse o por medio de tal guía expedida por la Comisión Reguladora de referencia, cuando se trate de exportaciones fuera de la provincia o por la oportuna autorización de este Centro para

el movimiento y circulación interior, cuyo servicio se prestará en un término no superior a las cuarenta y ocho horas de la salida del caldo.

3.º Tratándose de la necesidad absoluta de que se conozcan en todo momento las existencias y consumos de aceite, para poder regular mejor los suministros, haré responsables a los Alcaldes de las infracciones que se cometan de aquella Orden y esta Circular en la parte que les afecta, por lo que extremarán la vigilancia más absoluta de las declaraciones y salidas de aceite que traten de efectuar sin aquellos requisitos de que se han hecho mención, impidiendo en cambio cualquier obstrucción o dificultad para la salida de las partidas que vayan debidamente legalizadas.

4.º Para la efectividad de lo que se pretende, los Alcaldes darán la máxima publicidad a estas normas y repetirán, si lo estiman preciso, las disposiciones de la Orden del Ministerio antes mencionada, para que no se pueda producir en forma alguna incumplimiento, alegando ignorancia, que no evitará la aplicación de las sanciones que por no declaración o falsedad, señalan las disposiciones vigentes.

Guadalajara 8 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. 3838

El Gobernador,

**José M.ª Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 430

PRECIO PARA LOS PLATANOS

La Confederación Regional de la Exportación del Plátano, Santa Cruz de Tenerife, me comunica que los precios de los plátanos CIF fijados por la misma para los que se embarquen durante la semana 45 (del 6 de Noviembre a 12 del mismo), son los siguientes:

Norte y Melilla.	} Papel	Madera
Cádiz, Sevilla, Málaga y Centro.		
Valencia y Alicante.	1'25	1,30
Precio Oficial.		

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento a los fines de precios al público en cuanto procedan los plátanos de dichas capitales.

Guadalajara 8 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. 3814

El Gobernador,

**José M.ª Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 431

Por la Superioridad se ha hecho saber a este Gobierno civil, que ha sido concedido el Exequatur que le acredita como Cónsul general del Brasil en Guadalajara al Sr. Matheus de Alburquerque.

Lo que se hace público para conocimiento general y que todos dispensen al referido señor el trato y consideración que le son debidos.

Guadalajara 8 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. 5403

El Gobernador,

**José M.ª Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 432

Con esta fecha autorizo a la Alcaldía de Albalate de Zorita para dar batidas a los animales dañinos que merodean por aquel término municipal y causan perjuicios en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento colindantes y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 8 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. 5404

El Gobernador,

**José M.ª Sentís.**

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 3 de noviembre de 1939 aclaratoria de la de 23 de octubre próximo pasado señalando los precios de carnes para todas las provincias.

Ilmo. Sr.: En la Orden de 23 de octubre próximo pasado señalando los precios de carnes para todas las capitales de provincia aparecen con error los precios de vacuno mayor en la provincia de Pontevedra, para el que señala 3'65 pesetas el del kilo canal de cerdo hasta el 16 de diciembre para Sevilla, que figura con 5'25 pesetas, y el del kilo canal de cerdo para Baleares, que aparece con 5'05 pesetas.

Los precios rectificados que han de regir serán: 3'55 el kilo canal de vacuno mayor en Pontevedra; 5'35 pesetas el kilo canal de cerdo hasta el 16 de diciembre para Sevilla, y 5'85 pesetas kilo canal de cerdo hasta 16 de diciembre para Baleares.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 3 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 4 de noviembre de 1939 estableciendo modificaciones en la organización actual del Ministerio de Agricultura.

Ilmo. Sr.: Implantada la actual organización del Ministerio de Agricultura por Decreto de 6 de abril de 1938 y sentada en su preámbulo la posibilidad de adaptación paulatina de los distintos servicios, organismos y funciones a las exigencias de la realidad, se concretó en la parte dispositiva la atribución ministerial necesaria para llevarla a cabo, disponiendo en su artículo séptimo la facultad del Ministro de Agricultura para ordenar y modificar las funciones correspondientes a los servicios de este Departamento en cuanto así lo requieran las necesidades de los mismos.

Aumentados considerablemente en complejidad y volumen los asuntos propios de la competencia del Ministerio, tanto por el hecho de haberse restablecido su jurisdicción en todo el territorio nacional al término victorioso de la guerra de liberación, como por las diversas modalidades que el propósito ordenador de la economía nacional lleva consigo, considerando llegado el momento de proceder a la adaptación definitiva de los distintos servicios de mi Departamento.

Por ello, en uso de las facultades que me confiere el artículo séptimo del Decreto citado, dispongo:

Artículo 1.º La Subsecretaría de Agricultura estará constituida por las Secciones que después se detallan y, además, dependerán de la misma los siguientes Servicios Centrales: Asesoría Técnica, Oficialía Mayor, Asesoría Jurídica, Personal General del Ministerio, Contabilidad y Secretaría de Organismos Centrales de Arbitraje Agrícola.

La Asesoría Técnica constituirá un Organismo que sin el carácter restringido y de especialización propios de cada una de las Secciones de Subsecretaría o de las Direcciones Generales, informará o asesorará en el aspecto técnico al Ministro o al Subsecretario en cuantos asuntos o cuestiones consideren conveniente conocer su dictamen. Estará desempeñada por Ingenieros designados directa y libremente por el Ministro a propuesta del Subsecretario.

A través de la Oficialía Mayor dependerá, asimismo, de la Subsecretaría la Inspección del Personal Administrativo y los Servicios de Habilitación, Registro, Archivo, Oficina Técnica de Arquitectura y Gabinete Telegráfico.

La Asesoría Jurídica estará desempeñada por Abogados del Estado.

La Sección General de Personal entenderá en cuanto se relacione con las plantillas y escalafones de los Cuerpos adscritos a la misma.

La de Contabilidad en armonía con lo dispuesto en la Base tercera de la Ley de 3 de diciembre de 1932, será desempeñada por funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

#### SECRETARIA DE ORGANISMOS CENTRALES DE ARBITRAJE AGRICOLA

La Comisión Mixta Arbitral Agrícola quedará reducida a una Secretaría de Organismos Centrales de Arbitraje Agrícola, desempeñada por el Secretario de aquélla, que podrá ser sustituido en sus funciones, con carácter de Vicesecretario, por el Secretario de la Comisión Mixta Agro-fabril de la producción remolachero-azucarera.

Sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse, se considerarán, de momento, incorporados y dependientes de las Secciones que tengan a su cargo las cuestiones relativas a la producción correspondiente, los siguientes organismos arbitrales:

La Comisión Mixta Agro fabril de la producción remolachero-azucarera.

Los Jurados Mixtos Viti-vinícolas.

Los Jurados Mixtos de las producciones lácteas.

Quedarán incorporados a cada una de las Secciones citadas un Oficial y un Auxiliar de la extinguida Comisión Mixta Arbitral Agrícola, que se ocuparán preferentemente de la tramitación de recursos y cuestiones que afecten a los organismos arbitrales dependientes de la misma.

La resolución de los recursos que se promuevan contra los organismos arbitrales de carácter agrícola estará a cargo de una Comisión presidida por el Subsecretario de Agricultura y de la que formará parte un Abogado del Estado, el Jefe de la Sección de la que dependa el organismo arbitral correspondiente y los Vocales representantes de los productores y de los industriales fabricantes o transformadores de la Industria agrícola respectiva. Actuará de Secretario, sin voto, el Secretario o, en su caso, el Vicesecretario de este servicio.

El Ministro de Agricultura, a propuesta del Subsecretario, podrá designar entre los Asesores Técnicos un Vicepresidente que reemplace a aquél en la presidencia efectiva de la Comisión y que tendrá en relación con el servicio sus atribuciones delegadas.

Artículo 2.º Las Secciones constitutivas de la Subsecretaría, serán las siguientes:

- 1.ª Estadística, Economía y Comercio.
- 2.ª Congresos, Exposiciones y Relaciones exteriores.
- 3.ª Publicaciones, Prensa y Propaganda.

4.ª Crédito Agrícola.

5.ª Cámaras Agrícolas y Asociaciones.

Artículo 3.º La Sección 1.ª centralizará para su estudio, ordenación y aplicaciones de índole estadística, económica y comercial cuantos datos le suministren las distintas Secciones dependientes de las Direcciones Generales, ateniéndose a los modelos, normas y calendarios que se propongan por aquélla y a los que deberán ajustarse estrictamente en sus relaciones con los Servicios provinciales correspondientes.

Será órgano de enlace del Ministerio de Agricultura con la Dirección General de Estadística.

Artículo 4.º La Sección 2.ª tendrá a su cargo cuanto afecte a la preparación, organización y asistencia a los Congresos y Exposiciones Internacionales, previo acuerdo, cuando la naturaleza del caso lo requiera, con el Ministerio de Asuntos Exteriores, con quien constituirá el órgano de enlace del Departamento de Agricultura, correspondiéndole, asimismo, la relación constante del Ministerio con la representación agrícola de España en el extranjero.

Artículo 5.º La Sección 3.ª tendrá por misión editar las publicaciones, trabajos, monografías, hojas divulgadoras, etc., tanto de los Servicios Centrales como de los Provinciales; censurar las publicaciones de naturaleza agrícola forestal, ganadero y de caza y pesca, que por la Subsecretaría de Prensa y Propaganda le sean remitidas al efecto; divulgar en la Prensa las principales disposiciones que, referentes a los intereses citados, se dicten por el Departamento, o las de carácter internacional; difundir las enseñanzas que en los diversos órdenes sea preciso dar a conocer al campo y la propaganda, tanto en España como en el extranjero, de nuestros productos.

Constituirá el órgano de enlace con la Subsecretaría de Prensa y Propaganda y tendrá a su cargo la Biblioteca del Ministerio.

Artículo 6.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros del Campo, traspasado a la Subsecretaría por Decreto de 18 de octubre de 1939, continuará con su organización actual.

Artículo 7.º La Sección 5.ª continuará con la función que le asigna la actual organización ministerial y constituirá el órgano de enlace del Ministerio con la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo 8.º Suprimida en la presente organización la actual Sección 4.ª de Subsecretaría, el carácter, asignado al Jefe de la misma, de Vocal de la Junta informativa Asesora creada por el artículo tercero de la Ley de 25 de junio de 1938 y la función delegada del Subsecretario en su presidencia, recaerá en el Ingeniero Agrónomo, Jefe de Sección o Servicio, que designe el Subsecretario.

Artículo 9.º La Dirección General de Agricultura estará constituida por una Secretaría General y las siguientes Secciones.

- 1.ª Asuntos generales.
- 2.ª Investigación y enseñanza.
- 3.ª Fitopatología y Plagas del Campo.
- 4.ª Cultivos.
- 5.ª Maquinaria, abonos y primeras materias.

Artículo 10. El Secretario General sustituirá en ésta y en las demás Direcciones al Director en sus ausencias, resolviendo los asuntos de trámite y aquellos otros para los que esté facultado por delegación expresa.

Distribuirá cuantos asuntos tengan entrada en las Direcciones, dando previa cuenta al Director de aquellos que por su naturaleza lo exijan, cuidando

de que todos los asuntos se despachen por las Secciones respectivas con la rapidez que la índole de los mismos consienta.

Los Consejos Superior Agronómico, Forestal y Superior Pecuario se relacionarán administrativamente con las Direcciones a través de la Secretaría General.

Artículo 11. La Sección 1.<sup>a</sup> tendrá a su cargo la tramitación y despacho de los asuntos de índole administrativa de la Dirección General y entenderá en cuanto se relacione con las plantillas y escalafones del personal técnico dependiente de la misma.

Artículo 12. La Sección 2.<sup>a</sup> tendrá a su cargo cuanto se relacione con la enseñanza agrícola y será el organismo de relación administrativa del Ministerio con el Instituto de Investigaciones Agronómicas.

Artículo 13. La Sección 3.<sup>a</sup> tendrá a su cargo la organización de los trabajos de defensa contra las plagas y enfermedades de las plantas, inspección de viveros de vides y establecimientos de horticultura y jardinería, conforme al Convenio Filoxérico de Berna; de fumigaciones cianhídricas; de productos agrícolas en almacenes y locales de confección y empaquetado y la fitopatológica a la importación y exportación en puertos y fronteras. Registro de insecticidas y anti-criptogámicas y régimen para su comercio. Establecimiento de cuarentenas y de medidas prohibitivas o restrictivas para el comercio internacional y régimen fitosanitario para la circulación de productos agrícolas.

Artículo 14. Las Secciones 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> tendrán como misión fundamental la de conocer, por medio de los servicios provinciales, los problemas de índole técnica que afecten a la producción respectiva y la de difundir e implantar las soluciones ya consagradas por la ciencia y la experimentación agronómica o las que con carácter de innovación aconseje el Instituto de Investigaciones, como resultado comprobado de su específica labor.

En la denominación genérica de «cultivos» asignada a la Sección 4.<sup>a</sup>, se comprende las producciones que se detallan en los siguientes grupos, cada uno de los cuales constituirá el contenido de una Subsección si el volumen de asuntos de la competencia de la Sección aconseja su fraccionamiento:

- a) Cereales, leguminosas y pastos de secano.
- b) Vid, vino y aceite.
- c) Frutales y agrios.
- d) Plantas industriales.
- e) Plantas hortícolas y forrajes.
- f) Plantas textiles y medicinales.

El principio de división por producciones subsistirá, en el caso de considerarse conveniente, el aumento de Grupos o Subsecciones.

Será, asimismo, de la competencia de las Secciones 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> cuanto afecte a las industrias agrícolas derivadas de las producciones correspondientes.

Artículo 15. La Dirección General de Montes estará constituida por una Secretaría General y las siguientes Secciones:

- 1.<sup>a</sup> Asuntos Generales.
- 2.<sup>a</sup> Enseñanza e Investigación.
- 3.<sup>a</sup> Propiedad Forestal.
- 4.<sup>a</sup> Explotaciones y aprovechamientos forestales.
- 5.<sup>a</sup> Repoblación e Hidráulica Forestal.

En el caso de que la Sección 4.<sup>a</sup> requiera, por el volumen de los asuntos propios de su competencia, ser dividida en Subsecciones, las producciones correspondientes a cada una de ellas se agruparán en la siguiente forma:

- a) Maderas, carbón, celulosas.
- b) Corchos y curtientes.

c) Resinas y otros jugos.

d) Pesca fluvial, Caza y Parques nacionales.  
Análogamente a lo establecido en el artículo anterior, el contenido de cada Sección se extiende a las industrias forestales derivadas de las producciones correspondientes.

Artículo 16. La Dirección General de Ganadería estará formada por la Secretaría General y las siguientes Secciones:

- 1.<sup>a</sup> Asuntos Generales.
- 2.<sup>a</sup> Investigación y Enseñanza.
- 3.<sup>a</sup> Higiene y Sanidad Veterinaria.
- 4.<sup>a</sup> Fomento Ganadero.

La Sección 4.<sup>a</sup> podrá dividirse, en caso necesario, en las siguientes Subsecciones:

- a) Ganado vacuno.
- b) Ganado lanar y cabrío.
- c) Ganado de cerda.
- d) Avicultura, cunicultura y pequeñas industrias.

La Jefatura de la Sección 3.<sup>a</sup> «Higiene y Sanidad Veterinaria», recaerá preceptivamente en un Veterinario.

El Servicio de Vías Pecuarias dependiente de la suprimida Dirección General de Reforma Económica y Social de la Tierra, quedará afecto a la Dirección General de Ganadería.

Artículo 17. En las Comisiones Reguladoras de la Producción, Ramas, Comités y Servicios creados o que puedan crearse y que afecten a los productos especificados en los artículos anteriores o a materias y asuntos de la competencia de las Direcciones Generales del Departamento de Agricultura, será Vocal titular, mientras su organización lo consienta, el Jefe de la Sección o Subsección respectiva, que elevará al Ministro, por conducto de sus Jefes inmediatos, estudios e informes demostrativos de que la actuación y desarrollo del organismo correspondiente responde a la finalidad económica de su creación.

Artículo 18. Las Jefaturas de Sección serán de libre designación del Ministro entre funcionarios que presten sus servicios en el Departamento.

La organización interna en las Secciones se ordenará por el Subsecretario o Directores generales en la forma que consideren más conveniente para el buen funcionamiento de las mismas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### OFICINA DE ADQUISICION Y DISTRIBUCION DE LA CHATARRA DE HIERRO Y ACERO

De acuerdo con el artículo 6.<sup>o</sup> del Decreto de creación de este organismo, se hace saber a todos los industriales chatarreros, desguazadores de barcos, etcétera, estuviesen o no autorizados por la extinguida Delegación del Estado para la Compra, Requisita y Distribución de Chatarra, y que se encuentren matriculados como mayoristas, que para poder continuar dedicándose a esta actividad, precisau disponer de una autorización especial que será expedida por esta OFICINA, a cuyo efecto, antes del día 15 del mes actual, lo solicitarán, acompañando a la carta o ins-

tancia que dirijan una certificación, expedida por la Delegación de Hacienda respectiva, en que se haga constar la contribución que satisface.

Los chatarreros minoristas solicitarán asimismo una nueva autorización que se les facilitará por las Delegaciones Provinciales de este Organismo en cuya jurisdicción desarrollan sus actividades.

Se previene a todos los industriales chatarreros, desguzadores de barcos, etc., que sin estar autorizados por esta OFICINA, si son mayoristas, o por nuestras Delegaciones Provinciales, si se trata de minoristas, no podrán continuar ejerciendo este negocio, sancionándose con todo rigor a los infractores y considerando clandestinas las operaciones que pudieran realizar.

5342

2-2

## Administración de Rentas públicas

### Contribución de Utilidades

#### CIRCULAR

Es tan elevado el número de Ayuntamientos de esta provincia que han dejado incumplidas las obligaciones que les imponen el artículo 18 de la Ley reguladora de esta contribución y la regla 29 de la instrucción de 8 de mayo de 1928, no formulando en los plazos reglamentarios las declaraciones juradas trimestrales de los sueldos devengados por su personal, que esta Administración, velando por los intereses de los recursos tributarios a su cargo, estima conveniente no dejar transcurrir un día más sin hacer uso de los resortes coactivos de que dispone para someter a la Ley a todas aquellas Entidades y Corporaciones que, sin reparar en el perjuicio que con su negligente conducta causan al Tesoro público, incumplen de manera contumaz sus deberes fiscales, no presentando las declaraciones juradas mencionadas o haciéndolo fuera de los plazos reglamentarios, con el consiguiente trastorno y perturbación de los servicios y la demora que, en su consecuencia, se produce para efectuar la cobranza de las cuotas que les corresponden.

Para evitar este estado de cosas, se requiere a los Ayuntamientos que figuran en la lista que a continuación se publica, para que presenten en esta Administración de Rentas públicas las declaraciones juradas de los haberes de su personal, correspondientes a los trimestres que en la misma se indican, antes del día 15 del corriente mes de Noviembre; bien entendido que, una vez pasada dicha fecha, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la imposición de una multa de 50 pesetas a las Corporaciones que hayan dejado transcurrir el plazo indicado sin presentar las mencionadas declaraciones y por cada trimestre que figure en descubierto.

Con objeto de evitar incidencias y dilaciones en el cumplimiento de este servicio, se advierte de modo general:

1.º Que la relación de Corporaciones que tienen en descubierto este servicio se ha formado con vista de los registros de esta Administración. Así pues, es inútil recurrir contra la inclusión en la misma, alegando se han remitido los documentos de referencia, pues de antemano se advierte que los oficios o comunicaciones que contengan excusas de dicha naturaleza se tendrán por no recibidos, sin ulterior contestación.

2.º Que se debe presentar la declaración jurada de los sueldos devengados por el personal municipal, ex-

cepto el de Sanidad, aunque, por motivos de índole económica u otra naturaleza, no se hayan satisfecho en el momento de formular la declaración.

3.º Que la declaración jurada es documento insustituible y, por consiguiente, son nulas y carecen de todo valor las certificaciones que algunos Ayuntamientos acostumbran remitir haciendo constar «que no se han pagado haberes en el trimestre al personal municipal».

4.º Aquellos Ayuntamientos que estén mancomunados, a los efectos de sostener un Secretario común, deben, asimismo, presentar, cada uno por separado, la correspondiente declaración, en la que harán constar el sueldo que se abone en dicho municipio y el que debe percibir de cada uno de los otros con quienes esté mancomunado, *cualquiera que fuere la cuantía del sueldo que tuviere asignado.*

5.º Los Ayuntamientos pertenecientes a la Zona de esta provincia liberada con anterioridad al 28 de marzo del corriente año, que figuren descubierto en la relación adjunta por el primer trimestre y *tengan satisfecha la contribución del mismo*, por haber formulado la oportuna declaración en la Administración de Rentas públicas de Soria, acreditarán dicho extremo enviando el recibo correspondiente, el cual les será devuelto, una vez haya surtidos sus efectos justificativos del cumplimiento de aquella obligación; y

6.º Por último, y para acabar con una práctica viciosa y altamente perturbadora, se advierte que no se admitirá ninguna declaración que no venga reintegrada con un timbre móvil de 0,25 pesetas.

Confía esta Administración que, en atención a las consideraciones que por la misma se han tenido con las Corporaciones municipales afectadas por esta Circular, demorando la aplicación de aquellos preceptos legales que la autorizan para practicar las liquidaciones de oficio recargadas con la multa reglamentaria del cincuenta por ciento de la cuota, y a las instrucciones que en la misma se contienen, que supone dejará desvanecida toda duda sobre la obligatoriedad de presentar las declaraciones juradas que se reclaman, todos los Ayuntamientos interesados darán cumplimiento a lo dispuesto en esta Circular dentro del plazo que se señala, evitando, de este modo, la siempre sensible tarea de imponer las sanciones con que se les conmina y en cuya exacción, llegado el caso, habría de mostrarse inflexible.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas, P. S., Saturnino del Castillo. 5341

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia que no han presentado ante la Administración de Rentas Públicas las declaraciones de haberes de su personal durante los trimestres que se indican de 1939.

Abánades, 3.º trimestre. Ablanque, 1.º, 2.º y 3.º. Adobes, ídem. Aguilar de Anguita, ídem. Alaminos, 2 y 3. Alarilla, ídem. Albalate de Zorita, ídem. Albares, ídem. Albendiego, 1, 2 y 3. Alboreca, ídem. Alcocer, 2 y 3. Alcolea de las Peñas, 1, 2 y 3. Alcolea del Pinar, ídem. Alcorlo, ídem. Alcoroches, 1. Alcuneza, 1, 2 y 3. Aldeanueva de Atienza, ídem. Aldeanueva de Guadalajara, 2 y 3. Aleas, ídem. Algar de Mesa, 1, 2 y 3. Algora, ídem. Alhóndiga, 2 y 3. Alique, ídem. Almadrones, 1, 2 y 3. Almiruete, ídem. Almoguera, 3. Almonacid de Zorita, ídem. Alcén, 2 y 3. Alpedrete de la Sierra, ídem. Alpedroches, 1. Alustante, ídem. Amayas, 1, 2 y 3. Anchueta del Campo, ídem. Anchueta del Pedregal, ídem. Angón, 3. Anguita, 1, 2 y 3. Anquela del Ducado, 1.

Anquela del Pedregal, 1, 2 y 3. Aragoncillo, ídem. Aranzueque, 2 y 3. Arbancón, 1, 2 y 3. Arbeteta, 2 y 3. Argecilla, 1, 2 y 3. Armallones, 2 y 3. Armuña de Tajuña, ídem. Arroyo de Fraguas, 1, 2 y 3. Atance (El), ídem. Atienza, 1 y 2. Auñón, 2 y 3. Azañón, ídem. Baidés, 1, 2 y 3. Balbacil, ídem. Balconete, 3. Baños de Tajo, 1, 2 y 3. Bañuelos, ídem. Barriopedro, 2 y 3. Beleña de Sorbe, ídem. Berninches, ídem. Bocigano, 3. La Boderá, 1 y 3. Brihuega, 2 y 3. Budia, ídem. Bujalaro, 1, 2 y 3. Bujarrabal, ídem. Cabanillas del Campo, 2 y 3. Cabezadas (Las), 1, 2 y 3. Campillo de Dueñas, 1. Campillo de Ranas, 1, 2 y 3. Campisábalos, ídem. Canales del Ducado, 2 y 3. Canales de Molina, 1, 2 y 3. Canredondo, ídem. Cantalojas, ídem. Cañizar, 2 y 3. Carabias, 1, 2 y 3. Cardoso de la Sierra (El), 1 y 3. Carrascosa de Henares, 1, 2 y 3. Carrascosa de Tajo, ídem. Casa de Uceda, 2 y 3. Casar de Talamanca (El), ídem. Casasana, ídem. Casas de San Galindo, 1, 2 y 3. Caspueñas, 2 y 3. Castejón de Henares, 1, 2 y 3. Castellar de la Muela, ídem. Castilblanco de Henares, ídem. Castilforte, 2 y 3. Castilmimbre, 3. Castilnuevo, 1, 2 y 3. Cendejas de Enmedio, 3. Cendejas de la Torre, ídem. Centenera, ídem. Cercadillo, 2 y 3. Cereceda, ídem. Cerezo de Mohernando, ídem. Cifuentes, ídem. Cillas, 1, 2 y 3. Cincovillas, ídem. Ciruelas, 2 y 3. Ciruelos, 1, 2 y 3. Clares, ídem. Cobeta, ídem. Codes, ídem. Cogollor, ídem. Cogolludo, ídem. Colmenar de la Sierra, 2 y 3.

Concha, 1.º, 2.º y 3.º. Condemios de Abajo, ídem. Condemios de Arriba, ídem. Copernal, 2 y 3. Córcoles, 3. Corduente, 1, 2 y 3. Cortes de Tajuña, 3. Cubillejo de la Sierra, 1, 2 y 3. Cubillejo del Sitio, ídem. Cubillejo de Uceda (El), 2 y 3. Cuevaslabradas, 1, 2 y 3. Checa, 1, 2 y 3. Chequilla, ídem. Chiloeches, 2 y 3. Chillarón del Rey, 2 y 3. Drievés, ídem. Embid, 1, 2 y 3. Escamilla, 2 y 3. Escariche, ídem. Escopete, ídem. Espinosa de Henares, 1, 2 y 3. Esplegares, 2 y 3. Establés, 1, 2 y 3. Estriégana, ídem. Fuembellida, ídem. Fuencemillán, 2 y 3. Fuensaviñán (La), 1, 2 y 3. Fuentelencina, 2 y 3. Fuentelahiguera de Albatages, 2 y 3. Fuentelviejo, ídem. Fuentenovilla, ídem. Fuentes de la Alcarria, ídem. Gajanejos, ídem. Galve de Sorbe, 1, 2 y 3. Garbajosa, ídem. Gárgoles de Abajo, 2 y 3. Gárgoles de Arriba, ídem. Gualda, ídem. Guijosa, 1, 2 y 3. Henche, 2 y 3. Heras, ídem. Herrería, 1, 2 y 3. Hiendelaencina, ídem. Higes, 3. Hita, 2 y 3. Hombrados, 1, 2 y 3. Hontanares, ídem. Hontanillas, 2 y 3. Hontova, ídem. Horche, ídem. Horna, 1, 2 y 3. Huerce (La), ídem. Huertahernando, 2 y 3. Huertapelayo, ídem. Huetos, ídem. Hueva, ídem. Humanes, ídem. Illana, ídem. Imón, 1, 2 y 3. Iniéstola, ídem. Inviernas (Las), ídem. Iriépal, 2 y 3. Irueste, 2. Jadraque, 3. Jirueque, 1, 2 y 3. Jócar, ídem. Labros, ídem. Laranueva, ídem. Lebrancón, ídem. Ledanca, 2 y 3. Loranca de Tajuña, ídem. Lupiana, ídem. Luzaga, 1, 2 y 3. Luzón, ídem. Madrigal, ídem. Majaelayo, 2 y 3. Málaga del Fresno, ídem. Malaguilla, ídem. Mandayona, 1, 2 y 3. Mantiel, 2 y 3. Maranchón, 1. Marchamalo, 2 y 3. Masegoso de Tajuña, 1, 2 y 3. Matarrubia, 2 y 3. Mazarete, 1, 2 y 3. Mazuecos, 2 y 3. Medranda, 3. Megina, 2 y 3. Membrillera, 1, 2 y 3. Mesones, 2 y 3. Miedes de Atienza, 1. Mierla (La), 2 y 3. Milmarcos, 1, 2 y 3. Millana, 2 y 3. Miñosa (La), 1 y 2. Mirabueno, 1, 2 y 3. Miralrío, 3. Mochales, 1, 2 y 3. Mohernando, 2 y 3. Molina, 1, 2 y 3. Monasterio, ídem. Mondéjar, 2 y 3. Montarrón, ídem. Moratilla de Henares, 1, 2 y 3. Moratilla de los Meleros, 2 y 3. Morenilla, 1, 2 y 3. Morillejo, 2 y 3. Motos, 1, 2 y 3. Muduex, 2 y 3. Muriel, ídem. Navalpotro, 1, 2 y 3. Navas de Jadraque, 1, 2

y 3. Negredo, 1, 2 y 3. Ocentejo, 2 y 3. Olivares (El), ídem.

Olmeda de Cobeta, 1.º, 2.º y 3.º. Olmeda de Jadraque, 1 y 2. Olmeda del Extremo, 2 y 3. Olmedillas, 1, 2 y 3. Ordial (El), ídem. Orea, ídem. Oter, 2 y 3. Padilla de Hita, 1, 2 y 3. Padilla del Ducado, ídem. Pajares, 2 y 3. Palancares, 1, 2 y 3. Palazuelos, ídem. Pálmaces de Jadraque, 3. Pardos, 1, 2 y 3. Paredes de Sigüenza, 2 y 3. Pareja, ídem. Pastrana, 3. Pedregal, 1. Pelegrina, 1, 2 y 3. Peñalba de la Sierra, 2 y 3. Peñalén, ídem. Peñalver, ídem. Perales de las Truchas, 1, 2 y 3. Peralveche, 2 y 3. Pinilla de Jadraque, 1. Pinilla de Molina, 1, 2 y 3. Píoz, 2 y 3. Pobo de Dueñas (El), 1, 2 y 3. Poveda de la Sierra, ídem. Poyos, 2 y 3. Pozancos, 1, 2 y 3. Pozo de Almoguera, 2 y 3. Pozo de Guadalajara, ídem. Pradosredondos, 1. Puebla de Beleña, 2 y 3. Puebla de Valles, ídem. Puerta (La), ídem. Rebollosa de Hita, ídem. Rebollosa de Jadraque, 3. Recuenco (El), 2 y 3. Renales, 1, 2 y 3. Renera, 2 y 3. Retiendas, ídem. Riba de Saelices, 1, 2 y 3. Riba de Santiuste, 2 y 3. Ribarredonda, ídem. Rillo de Gallo, 1, 2 y 3. Ríosalido, ídem. Robledillo de Mohernando, 2 y 3. Robledo de Corpes, 1 y 2. Romancos, 2 y 3. Romaniños de Atienza, 1. Rueda de la Sierra, 1, 2 y 3. Ruguilla, 2 y 3. Sacecorbo, ídem. Sacedón, ídem. Saelices de la Sal, 1, 2 y 3. San Andrés del Congosto, ídem. San Andrés del Rey, 2 y 3. Santiuste, 1. Sauca, 1, 2 y 3. Sayatón, 2 y 3. Selas, 1 y 3. Semillas, 1, 2 y 3. Setiles, 1. Sienes, 1, 2 y 3. Sigüenza, ídem. Solanillos del Extremo, 2 y 3. Somolinos, 1, 2 y 3. Sotillo, ídem. Sotoca de Tajo, 2 y 3. Sotodosos, 1, 2 y 3. Tamajón, 2 y 3. Taracena, ídem. Taragudo, ídem. Taravilla, 1, 2 y 3. Tartanedo, ídem. Tendilla, 2 y 3. Terzaga, 1, 2 y 3. Terraza, ídem.

Tierzo, 1.º, 2.º y 3.º. Toba (La), ídem. Tordelrábano, ídem. Tordellego, ídem. Tordesilos, ídem. Torete, ídem. Torija, 3. Torrebeleña, 2 y 3. Torrecilla del Ducado, 1, 2 y 3. Torrecuadrada de Valles, ídem. Torrecuadrada, ídem. Torrecuadrada de Molina, ídem. Torre del Burgo, 2 y 3. Torrevaldealmendras, 1, 2 y 3. Torrejón del Rey, 2 y 3. Torremocha de Jadraque, 3. Torremocha del Campo, 1, 2 y 3. Torremocha del Pinar, ídem. Torremochuela, 1. Torresaviñán (La), 1, 2 y 3. Torronteras, 2 y 3. Torruba, 1, 2 y 3. Tórtola de Henares, 2 y 3. Tortonda, 1 y 3. Tortuera, 1, 2 y 3. Tortuero, 2 y 3. Traid, ídem. Trillo, ídem. Turmiel, 1, 2 y 3. Uceda, 2 y 3. Ujados, 3. Usanos, 2. Utande, 2 y 3. Vado (El), ídem. Valdarachas, ídem. Valdeancheta, ídem. Vadearenas, ídem. Valdeavellano, ídem. Valdeaveruelo, ídem. Valdeconcha, ídem. Valdegrudas, 2. Valdelagua, 3. Valdelcubo, 1 y 2. Valdenoches, 2 y 3. Valdenuño-Fernández, 3. Valderrebollo, 1, 2 y 3. Val de San García, 2 y 3. Valdesaz, ídem. Valdesotos, ídem. Valfermoso de las Monjas, 1, 2 y 3. Valhermoso, ídem. Valtablado del Río, 2 y 3. Valverde de los Arroyos, 1, 2 y 3. Veguillas, ídem. Viana de Jadraque, ídem. Viana de Mondéjar, 2 y 3. Valdepeñas de la Sierra, ídem. Villacadima, 1, 2 y 3. Villacorza, ídem. Villaescusa de Palositos, 2 y 3. Villanueva de Alcorón, ídem. Villanueva de Argecilla, 1, 2 y 3. Villar de Cobeta, ídem. Villarejo de Medina, 1 y 2. Villares de Jadraque, 1, 2 y 3. Villaseca de Henares, ídem. Villaseca de Uceda, ídem. Villaverde del Ducado, 3. Villaviciosa de Tajuña, 2 y 3. Vilhel de Mesa, 1, 2 y 3. Viñuelas, 2 y 3. Yebes, ídem. Yebra, ídem. Yela, ídem. Yélamos de Arriba, ídem. Yunquera de Henares, ídem. Yunta (La), 1, 2 y 3. Zaorejas, 2 y 3. Zarzuela de Jadraque, 1, 2 y 3.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1939.—Año de la

Victoria.—El Administrador de Rentas.—P. S.—Satur-  
turnino del Castillo.

## Sección Provincial de Administración Local

### CIRCULAR

El «Boletín Oficial» de la provincia número 170, correspondiente al día 20 de Octubre próximo pasado, inserta una Circular de la Dirección General de Administración Local, por la que se ordena que en un plazo que no podrá exceder de tres meses, las Secciones provinciales remitirán a dicho Centro las estadísticas de Presupuestos ordinarios y extraordinarios, liquidaciones, Deuda municipal y existencias en Caja a fin de Diciembre, de los ejercicios de 1935, 36, 37 y 38. Con el fin de cumplir el servicio ordenado y confrontar datos, con los existentes en esta Sección, los Sres. Alcaldes de esta provincia, remitirán, en un plazo que terminará el 30 del mes en curso, los datos siguientes:

1.º Relación por capítulos de las cantidades figuradas en presupuestos, tanto en ingresos como en gastos; el capítulo 10 de ingresos, se dividirá en dos conceptos: uno las cantidades incluidas por «Repartimiento General» y el otro «Demás imposiciones»; el capítulo 1.º de gastos, llevará tres conceptos: «Operaciones de crédito municipal», «Contingentes» y «Demás obligaciones de los restantes artículos».

2.º Deuda municipal y existencias en Caja en 31 de Diciembre de cada ejercicio de los que se señalan. La Deuda municipal solo se referirá a la que proceda de operaciones «crediticias».

3.º Liquidación de ingresos y gastos de los ejercicios de referencia, consignando los datos en siete casillas: la 1.ª, Total del presupuesto de ingresos o gastos; 2.ª, Aumentos en el ejercicio; 3.ª, Total del presupuesto con los aumentos; 4.ª, Bajas en el ejercicio; 5.ª, Presupuesto definitivo, es decir, teniendo en cuenta los aumentos y las bajas; 6.ª, Ingresos realizados durante el ejercicio o pagos verificados durante el mismo, y 7.ª, Cantidades pendientes de pago o de cobro que pasan al otro ejercicio como «Resultas». Esta casilla irá dividida en dos: una con las cantidades procedentes del ejercicio anterior al liquidado, y otra con los ejercicios anteriores.

4.º Presupuestos extraordinarios, indicando el concepto por el que fueron realizados y la cuantía del mismo.

Espero el más rápido cumplimiento en la remisión de los datos solicitados, evitándome así la necesidad de tener que proponer al Excmo. Sr. Gobernador civil la imposición de sanciones por desobediencia.

Guadalajara 7 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de la Sección, Domingo María de Ibarra. 5401

## Diputación provincial de Guadalajara

### Depuración de Funcionarios

Ignorándose el paradero del Peón Caminero de la Sección de Vías y Obras de esta Corporación, Marcelino Utrilla Vicente, al que en el expediente que se le está incoando, en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de Marzo último, en averigua-

ción de la conducta político-social anterior y posterior al Glorioso Movimiento Nacional, figura el pliego de cargos que a continuación se expresa:

1.º Antes del Glorioso Movimiento Nacional era persona que simpatizaba con el Frente Popular, estando afiliado a Izquierda Republicana.

2.º En los primeros días que transcurrieron con posterioridad al 18 de Julio de 1936, y durante la permanencia de los rojos en Alcolea del Pinar, se dedicó a hacer guardias, asistiendo a todas las manifestaciones.

3.º Al ser ocupado dicho pueblo por el Glorioso Ejército Nacional, huyó al campo rojo, dejando abandonado su servicio.

A cuyo pliego de cargos deberá contestar por escrito en el término de ocho días, a contar de su publicación en este periódico oficial, presentando los documentos exculpativos que estime pertinentes; advirtiéndose, que de citar testigos de prueba, éstos deberán firmar los descargos y ser avalados, como mínimo, por dos de las Entidades siguientes:

Alcaldía.

Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.

Comandante de la Guardia civil del puesto a que pertenezca o haya pertenecido su residencia.

Lo que el Gestor provincial que suscribe, Juez instructor designado por la Comisión Gestora de esta Excmo. Diputación provincial, según lo preceptuado en el artículo 3.º de la referida Orden del Ministerio de la Gobernación, hace público, para que en el plazo indicado, dicho interesado presente en esta Corporación, donde actúa, los documentos que se interesan para completar el expediente de depuración de referencia; en la inteligencia, de que una vez transcurrido el mismo, se prescindirá de dichos requisitos en la emisión del dictamen para la resolución del precitado expediente.

Guadalajara 9 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor, Vicente Díez Gaspar.

## Distrito Forestal de Guadalajara

SUBASTA de los aprovechamientos de pastos incluidos en el Plan 1939-1940, aprobado para los montes del Estado por Orden de 29 de Septiembre de 1939.

Haciendo uso de la facultad que me concede el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Abril de 1923, con esta fecha he acordado que en los días y horas que se expresan en el siguiente estado, tendrán lugar las primeras subastas con sujeción a las condiciones generales que se especifican a continuación y a los pliegos de las facultativas que se publican para el disfrute del aprovechamiento de pastos en los montes 1 y 2 del Estado, sitios en los términos municipales de El Recuenco y Villanueva de Alcorón.

Contra la resolución de esta Jefatura por lo que respecta a las subastas que se anuncian, procederá siempre los recursos legales, y primeramente el de alzada ante el Ministerio de Agricultura, interpuesto en plazo de quince días, a contar de la fecha de la notificación de la resolución.

En la Secretaría de los respectivos Ayuntamientos estarán de manifiesto los presupuestos formados con arreglo a la Real orden de 4 de Diciembre de 1939. También deberá ser expuesto al público un ejemplar del «Boletín Oficial» para el examen de estas condiciones generales y las del pliego de condiciones del disfrute de este aprovechamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al formulario siguiente:

Don ..., vecino de ..., según acredita por la cédula adjunta personal, ofrece por el aprovechamiento de pastos en el monte número ..., de la pertenencia del Estado, la cantidad ... (en letra), comprometiéndose a realizar el aprovechamiento con estricta sujeción al pliego de condiciones facultativas y previo el depósito en metálico del 5 por 100 por los de la tasación.

..... a ..... de 1939.—Año de la Victoria.

(Firma.)

#### APROVECHAMIENTOS SUBASTADOS

Número del monte, 1; nombre del monte, Carboneras, Pocillos, Cuesta del Pozuelo y otros; término municipal, El Recuenco; número y clase de cabezas, 500 lanar; tasación, 600 pesetas; celebración de la subasta el día 20 de Noviembre, a las diez de la mañana.

Número del monte, 2; nombre del monte, La Plaza; término municipal, Villanueva de Alcorón; número y clase de cabezas, 100 lanar; tasación, 120 pesetas; celebración de la subasta el día 20 de Noviembre, a las diez de la mañana.

#### Espliego

Número del monte, 1; nombre del monte, Carboneras, Pocillos, Cuesta del Pozuelo y otros; término municipal, El Recuenco; 250 quintales métricos; tasación, 1.250 pesetas; duración, un quinquenio; celebración de la subasta el día 20 de Noviembre, a las diez de la mañana.

PLIEGO de condiciones facultativas a que se ha de ajustar la ejecución del aprovechamiento de pastos en los montes números 1 y 2 del Estado, sitios en los términos municipales de El Recuenco y Villanueva de Alcorón:

1.<sup>a</sup> La subasta se verificará en la Alcaldía del término donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde o persona en quien debidamente delegue, acompañado de dos hombres buenos, un delegado de la Jefatura y el Secretario del Ayuntamiento.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones serán presentadas en pliegos cerrados y en la forma que anteriormente se expresa y previo el depósito en metálico del 5 por 100 de la tasación, no admitiéndose ninguna proposición que cubra el tipo de tasación. Una vez verificada la apertura de los pliegos, se adjudicará provisionalmente al rematante a la mejor proposición, reteniéndose el 5 por 100 en metálico depositado por el adjudicatario provisional a disposición de esta Jefatura, hasta tanto que por la misma recaiga la aprobación de la subasta.

3.<sup>a</sup> Aprobada la subasta por la Jefatura, se notificará al que resulte rematante por la Alcaldía respectiva, el cual, en el plazo de diez días, deberá acreditar el ingreso en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el importe total del disfrute alcanzado en la liquidación; igualmente, en dicho plazo, realizará el ingreso en la Habilidad del Distrito del presupuesto de Agosto, formulado conforme a la Real orden de 4 de Diciembre de 1934, el cual será firmado y autorizado por el que resulte adjudicatario provisional.

4.<sup>a</sup> Notificado el rematante de la aprobación de la subasta, si éste no residiera en el pueblo, nombrará un representante con el que se pueda entender el Distrito por todas las notificaciones y actos de que tenga que intervenir aquél.

5.<sup>a</sup> El rematante queda obligado a remitir a la

Jefatura en un plazo que no exceda de diez días, después de serle notificada la aprobación de la subasta, una relación de los ganados a quienes hubiera cedido pastos, especificándose el número de las que le corresponde dentro del cupo que comprende la subasta.

6.<sup>a</sup> No podrá hacer uso del aprovechamiento, aun después de provisto el rematante de la licencia, sin que se haga entrega del aprovechamiento por el funcionario de la Jefatura designado.

Transcurrido el plazo del aprovechamiento, se procederá por el funcionario del Distrito que designe la Jefatura a practicar el reconocimiento final, que lo verificará con análogas representaciones que en la entrega, levantándose la correspondiente acta, que firmarán los asistentes al acto, y en la que deberán constar, si lo hubiesen, todos los daños que aparezcan. De estos daños será responsable el rematante, de no haber denunciado al autor en el término de cuatro días de efectuada la infracción.

Además regirá para estos aprovechamientos los pliegos generales de condiciones que figuran en el «Boletín Oficial» número 157, correspondiente al 30 de Diciembre de 1932.

Guadalajara 7 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Manuel de Isasa. 5367

## Ayuntamientos

### TORREMOCHA DEL PINAR

#### ANUNCIO

Por acuerdo de la Comisión municipal Gestora de mi presidencia, se anuncia al público la primera subasta de aprovechamiento de pastos del monte número 206 del Catálogo, denominado «Dehesa y Pinar», para el año forestal de 1939-1940.

La referida subasta tendrá lugar el día 13 de Noviembre próximo, a las once horas del mismo, en la Casa Consistorial de este pueblo, bajo la presidencia del señor Alcalde o Gestor en quien delegue, bajo el tipo de tasación de 2.464 pesetas, para 900 cabezas de ganado lanar y 166 de ganado cabrío, hallándose expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones para referida subasta todos los días laborables hasta el anterior a la celebración de la subasta.

Si esta primera subasta no tuviese efecto, se celebrará una segunda a los ocho días siguientes en el mismo local, igual hora y en las mismas condiciones que la primera.

Lo que se hace público para general conocimiento. Torremocha del Pinar a 25 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan J. Martínez. (Derechos de inserción, 12'25 ptas.) 5358

### TORREMOCHA DEL CAMPO

Don Luciano Guijarro Rojo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Torremocha del Campo.

Hago saber: Que existiendo paralizada en Arcas del Pósito de esta villa, la cantidad de 3 942'82 pesetas, se anuncia al público a fin de que cuando deseen obtener préstamos del mismo, lo soliciten de esta Alcaldía en el plazo de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Torremocha del Campo 3 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Luciano Guijarro. 5381

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL